



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0064/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2192/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

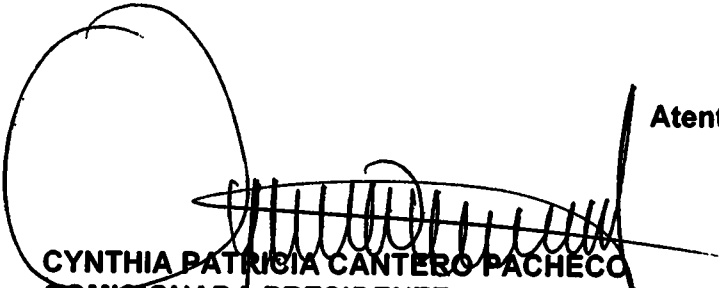
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL
(SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2192/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

20 de noviembre de 2018

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El área responsable del sujeto obligado, en este caso la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ, no proporciona la información solicitada.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Derivado del análisis del contenido del expediente folio 1583/2018, se concluye que la solicitud de acceso a la información resulta ser afirmativa considerándola información ORDINARIA con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, remita por medios electrónicos la información solicitada hasta donde su capacidad lo permita o en su caso las primeras 20 copias y el resto a disposición previo pago de derechos.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Educación Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 15 quince de noviembre del mismo año, concluyendo el día 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. En lo que respecta al recurso que nos ocupa fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, teniendo recibido oficialmente el 21 veintiuno de noviembre, toda vez que el 20 de noviembre es considerado día inhábil, por lo que se determina que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 05724118 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud identificada con el número de Expediente 1583/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple de remisión por correo electrónico de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, del Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- d) Copia simple del oficio de respuesta a una solicitud distinta emitida el 30 de octubre de 2018, por el

mismo sujeto obligado, bajo folio 05413818.

- e) Constancia de respuesta de gestión interna por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2018, por parte del Asesor Jurídico de la Dirección de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud identificada con el número de Expediente 1583/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple de remisión por correo electrónico de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, del Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por ambas partes en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base a lo siguiente;

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia dirigida al Sujeto Obligado, generándose el número de folio 05724118, donde se requirió lo siguiente:

"Favor de proporcionar copia del expediente 004/2016 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ. Se adjunta archivo de referencia." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, emite y notifica respuesta con fecha 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

Derivado del análisis del contenido del expediente folio 1583/2018, se concluye que la solicitud de acceso a la información resulta ser afirmativa considerándola información ORDINARIA con base en lo siguiente:

UNICO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, informa que se recibió comunicado electrónico, emitido por el Dr. José Alfredo Ramírez Signoret, Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta secretaría, informa, que en caso de ser de interés los documentos en versión pública, se encuentran contenidas en 99 copias simples, no obstante de conformidad con el artículo 89 numeral 1 fracción III, en el cual señala que las primeras 20 copias serán gratuitas, es por ello que el costo de recuperación es por 74 copias simples, por lo que en caso de requerirlas tiene un costo de \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 M.N.); esto de conformidad a lo dispuesto por en el artículo 38 fracción IX inciso a de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 del Estado de Jalisco, la cual se deberá acreditar su pago previo a su entrega, ante cualquier Recaudadora del Gobierno del Estado de Jalisco, posteriormente se deberá exhibir el recibo de pago correspondiente en la Unidad de Transparencia para la

entrega de los documentos;

Lugar: La reproducción del documento se entregará en el domicilio de esta Unidad de Transparencia o a quien éste autorice y con el acuse de recibo;

Tiempo: La reproducción del documento en copias simples estará disponible 5 cinco días hábiles posteriores a la exhibición del pago, toda vez que, se tiene que realizar versión pública, ya que cuenta con datos personales, catalogados como información pública confidencial, esto durante el horario oficial que es de 09:00 a 15:00, de lunes a viernes, excepto días festivos, inhábiles o de suspensión de labores;

...

Dicha respuesta le fue notificada al solicitante a través de Infomex el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando lo siguiente:

El área responsable del sujeto obligado, en este caso la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ, no proporciona la información solicitada.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

II.-Por lo antes señalado, esta Unidad de Transparencia, hace oportuno manifestar, que ratifica la respuesta de la Dirección de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, la misma se encuentra completa y no lesiona algún derecho del ahora recurrente.

III.-Por lo que se puede inferir, queda totalmente desvirtuada la inconformidad citada en el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión 2192/2018, presentado por el C. (...) ya que como se advierte claramente este sujeto obligado emitió y notificó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de acceso a la información, así como en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente informe, quedando debidamente motivado y justificado bajo los señalamientos aquí expresados.

A la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, presentó manifestaciones de inconformidad consistentes en:

En relación a los oficios emitidos como respuesta para justificar la falta de entrega de la información pública solicitada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con referencia oficio UTISEJ 066/2018, Oficio UTISEJ 067/2018 y oficio UTISEJ 063/2018, firmados por el Dr. Rogelio Ríos González, titular de dicha área de la Secretaría de Educación Jalisco, quiero manifestar que yo al solicitar al sujeto obligado copia de los diversos expedientes a través de la plataforma de INFOMEX, nunca indique, en las solicitudes de acceso a la información, como modalidad de entrega copia simple en hojas impresas, ó copias fotostáticas de los expedientes. Al igual, que en las solicitudes de acceso a la información que he realizado anteriormente a través de este medio, en las que por lo menos, al algunas, he recibido por parte del sujeto obligado información parcial o incompleta en formatos electrónicos (principalmente a través de informes y escaneo de documentos en formato pdf, así como tablas con datos incompletos en formato xml), mi expectativa, en todas estas solicitudes, era y es recibir la información por medios electrónicos o digitales a través de dicha plataforma, hecho más acorde con los principios actuales de protección al medio ambiente, dada la cantidad de información considerable que integran algunos expedientes solicitados. Sobre este último punto en particular, me permito mencionar el Artículo 25, Fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica que una de las obligaciones de los sujetos obligados es: "XIII.-Digitalizar la información pública en su poder". El Artículo 3 de esta misma Ley, indica que: "El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información". El Artículo 5, indica que son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley: "III. Gratuidad la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita".

RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En base a lo anterior, agradezco su atención sobre el particular, y les solicito amablemente que dicho sujeto obligado proporcione la información solicitada, resolviendo a favor de este recurrente con apego a derecho y justicia, los Recursos de Revisión 2192/2018, 2195/2018 y 2198/2018.

Cabe hacer mención de que con fecha 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se emitió el Decreto número 27213/LXII/18 que abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado De Jalisco; a través de la cual se crean o modifican las facultades y atribuciones establecidas a cargo de las dependencias del Poder Ejecutivo; así como las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de sus titulares.

En este sentido, y de conformidad con el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; aprobado mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, es quien atenderá los asuntos relacionados con la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste en parte la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, sin embargo puso a disposición la información en copia simple, previo pago de derechos, siendo el caso que el solicitante la requirió a través del Sistema Infomex.

La solicitud de información fue consistente en requerir copia de un expediente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ adjuntando archivo de referencia.

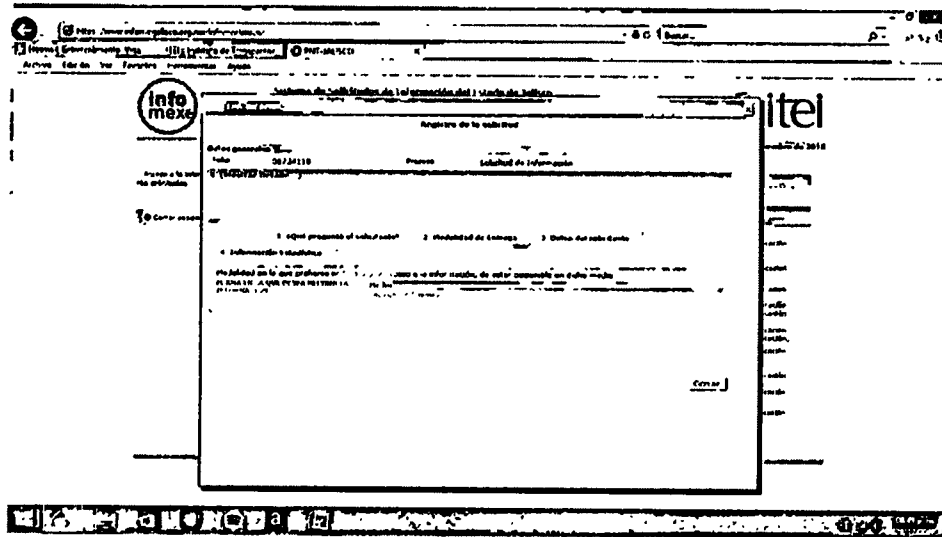
Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, poniendo a disposición la información en copia simple, previo pago de derechos, otorgando las primeras 20 copias fotostáticas de manera gratuita.

Adjuntó además la contestación a la gestión interna realizada para recabar la información solicitada, por conducto del Director de lo Consultivo, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien señaló que: *Al respecto le indico que dicho expediente consta de 99 hojas, por lo que si el solicitante requiere acceder a dicha información en una versión pública, deberá acreditar el pago que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

El recurrente en su recurso de revisión manifestó que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEJ no proporciona la información.

Si bien, **contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado acreditó haber emitido y notificado respuesta a la solicitud**, se advierte en posteriores manifestaciones que su inconformidad deviene de que el sujeto obligado puso a disposición la información en copia simple, **siendo el caso que se solicitó vía Infomex.**

Como consta en la pantalla que se adjunta, en la que se puede observar que el solicitante seleccionó como modalidad de entrega vía Sistema Infomex:



Cabe señalar, que el Sistema Infomex se constituye en una plataforma electrónica, creada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, y administrada por este Instituto, con la finalidad de que cualquier persona desde el lugar donde se encuentre, pueda presentar una solicitud de información a cualquier sujeto obligado y obtener la información solicitada por la misma vía, **es decir, el Sistema Infomex no funciona como un simple receptor de solicitud, ya que se encuentra adaptado para que los sujetos obligado puedan remitir la información solicitada o parte de esta, hasta donde su capacidad lo permita.**

Sirve citar además, la **Consulta Jurídica 15/2014**, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que se determinó que en solicitudes tramitadas vía infomex procede la remisión de la información por dicha vía, sin costo para el solicitante, no obstante se trate de documentos que no se encuentren previamente digitalizados, como se cita:

SEGUNDO.-En consecuencia, surge aquí el problema planteado por la Coordinación General de Transparencia e Información Pública, que consiste en "si la entrega de información a través del Sistema Infomex Jalisco, cuando se requiere la entrega por tal vía y no se tenga digitalizada la información, debe realizarse o no el cobro por el escaneo de la misma."

En ese contexto, es de referirse que el artículo 6° de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos, es pública, prevaleciendo el principio de máxima publicidad. Aunado a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

El principio de gratuidad previsto por el texto del referido artículo sexto constitucional, tiene como objeto que cualquier persona independientemente de sus condiciones económicas pueda acceder sin costo alguno a la información pública, o bien pueda consultar el documento o información en el sitio donde éste se encuentre; es decir se busca que ante el ejercicio del derecho de acceso a la información, el ciudadano cuente con las herramientas necesarias para tener por satisfecha su solicitud.

Es necesario señalar que de acuerdo a la Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos, aprobada en junio de 2011, se incluyó el principio pro homine, por lo que este Consejo se encuentra sujeto a interpretar de manera garantista buscando siempre la solución más conveniente, en este caso el solicitante de la

RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



información, interpretando en conjunto, los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, así como el artículo 5 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, la entrega de información vía Infomex, no genera costo alguno, aunque implique el escaneo de los documentos que contengan la información solicitada, ya que el sistema tiene como paso obligatorio adjuntar el archivo electrónico, en la etapa "Resolución de Solicitud" para continuar el proceso de acceso a la información, lo que implica detrimento alguno para los sujetos obligados, ya que es una actividad que de manera cotidiana al dar trámite a las mencionadas solicitudes de información debe realizar.

DICTAMINA:

ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Lo anterior, nos lleva a considerar que el sujeto obligado debió remitir parte de la información solicitada a través del sistema Infomex, hasta donde su capacidad le permita, atendiendo a los principios de gratuidad y mínima formalidad, establecidos en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

...

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

Asimismo, el artículo 87. 3 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados en las solicitudes de información que reciban, deben atender preferentemente el formato solicitado:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado.

No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En ese orden de ideas, con base a los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, remita por medios electrónicos la información solicitada hasta donde su capacidad lo permita, o en su caso las primeras 20 copias y el resto a disposición previo pago de derechos.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento

RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

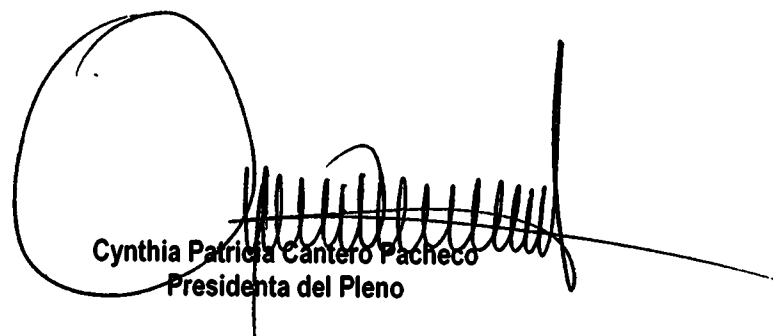
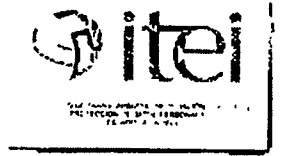
TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, (de conformidad con el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; aprobado mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, toda vez que es quien atenderá los asuntos relacionados con la **Secretaría de Educación del Estado de Jalisco**), a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, remita por medios electrónicos la información solicitada, hasta donde su capacidad lo permita o en su caso, las primeras 20 copias y el resto a disposición previo pago de derechos. Acreditando su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN: 2192/2018.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2192/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG